

## RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LOS ABOGADOS (Comentario a la STS de 22 de abril de 2013)<sup>1</sup>

José Ignacio Atienza López

Secretario Judicial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid

---

### EXTRACTO

Cuando se trata de culpa de profesionales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en lo tocante a la infracción de los deberes que la profesión entraña, exige la prueba de la culpa, como actuar culpable, negligente. El contrato de arrendamiento de servicios que subyace en la relación entre abogado y cliente exige a aquel el cumplimiento diligente de sus servicios, que deriva de las normas generales sobre obligaciones e imponen al abogado el cumplimiento «con el máximo celo y diligencia» de la misión de defensa que le sea encomendada, así como el sometimiento a la *lex artis* o exigencias técnicas. Tratándose de una responsabilidad profesional, la jurisprudencia y la doctrina han reiterado que la obligación del profesional es siempre de medios o actividades y no de resultado, de modo que el profesional, con tal de que actúe conforme a la *lex artis*, no puede considerarse responsable del resultado, y el actor tiene la carga de probar que se ha infringido por el profesional dicha *lex artis*, sin que baste una mera afirmación, tratándose, por lo general, de negligencias consistentes en inactividad o falta de prontitud, a consecuencia de las cuales se han producido daños y perjuicios, como en este caso donde la negligencia profesional de la abogada llevó a su cliente a perder su condición de acreedor de dominio al no solicitar la anotación preventiva de demanda, lo cual supuso que el comprador que no pagó todo el inmueble pudiese vender a un tercero, debiendo indemnizar la abogada por pérdida de oportunidad. Como el daño consistió en la frustración de una acción judicial, debe realizarse un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción perdida. Hubiera sido aconsejable haber solicitado con la primera demanda o con carácter previo a su interposición la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda y al no hacerlo la abogada omitió la diligencia exigible en el desempeño de su cometido profesional, pues no aplicó los imprescindibles conocimientos jurídicos que hubieran evitado que el demandante perdiera su condición de acreedor de dominio, y la inscripción en el Registro de la Propiedad de esta medida cautelar hubiera impedido la venta a un tercero, como ocurrió finalmente.

**Palabras claves:** responsabilidad contractual de abogado con su cliente, *lex artis* y frustración de acciones.

---

Fecha de entrada: 14-09-2013 / Fecha de aceptación: 16-09-2013

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núms. 151-152, agosto-septiembre 2013, o en *Normacef Civil-Mercantil* (NCJ057888).

## CONTRACTUAL RESPONSIBILITY OF THE ATTORNEYS (Commentary on the Supreme Court of 22 April 2013)

José Ignacio Atienza López

---

### ABSTRACT

When it is a question of professionals' fault, the Jurisprudence of the T.S., as for the infraction of the duties that the profession contains, it is required the test of the fault, since to act culprit, neglector. Contract of lease of service that sublies in the relation between attorney and client demands from that one the diligent fulfillment of his services that derives from the general procedure on obligations and they impose the fulfillment on the Attorney «with the maximum zeal and diligence» of the mission of defense that is entrusted him, as well as the submission to *lex artis* or technical requirements. When it is a question of a professional responsibility, the jurisprudence and the doctrine have repeated that the obligation of the professional is always of means or activities and not of result, so that the professional, if it acts in conformity with *lex artis*, he cannot be considered to be a person in charge of the result, and the actor to have the load of proving that happiness has been infringed by the professional *lex artis*, without a mere affirmation is enough, and is considered to be, in general, a negligence that consists of stagnation or lack of readiness, as a result of which hurts and prejudices have taken place, since in this case where the professional negligence of the pleaded one led his client to losing his creditor's condition of domain when did not request the preventive annotation of demand, which supposed that the buyer who did not pay the whole building could sell to a third party, must indemnify the pleaded one for loss of opportunity. Since the hurt consisted of the frustration of a judicial action there must be realized a market calculation of opportunities of good success of the lost action. It had been an advisable credit requested with the first demand or with character previous his interposition the measure to protect of preventive annotation of the demand and on not having made it the pleaded one omitted the diligence exigible in the performance of his professional assignment, since it did not apply the indispensable juridical knowledge that they had prevented that the plaintiff was losing his creditor's condition of domain and the inscription in the Record of the Property of this measure to protect they had prevented the sale to a third party since it happened finally.

**Keywords:** attorney's contractual responsibility with his client, *lex artis* and frustration of actions.

---

Estamos ante un caso peculiar de responsabilidad civil profesional de una letrada con apoyo en la falta de oportunidad procesal causada a su cliente, por no haber empleado todos los medios jurídicos que estaban a su alcance, y con la también especialidad de que la sentencia de apelación aprecia concurrencia de culpas con el cliente.

Los hechos de la presente sentencia arrancan desde la celebración de un contrato privado de compraventa, entre quien exige responsabilidad a la letrada y una compañía de seguros y reaseguros, por el que el primero vendió a la segunda un local por 85.000.000 de pesetas, entregándose 6.000.000 de pesetas y aplazándose el resto. Con posterioridad, se otorgó la escritura pública de compraventa, en la que se pactaron, entre otras, las siguientes condiciones: precio de 60.000.000 de pesetas, de los cuales declaraba el vendedor haber recibido 15.000.000 de pesetas, quedando aplazados 45.000.000 de pesetas, que se abonarían en ocho trimestres consecutivos, siendo el primer vencimiento el 20 de diciembre de 1991; y en garantía del pago del precio aplazado se acordó una condición resolutoria explícita con carácter real (arts. 11 y 37 de la Ley Hipotecaria y 1.124 del Código Civil); en perjuicio de terceros y para hacer constar nuevamente la finca a nombre del vendedor, bastaba con un requerimiento notarial de pago a la compradora (art. 1.504 del Código Civil), perdiendo la compradora la cantidad de 18.000.000 de pesetas, como indemnización por uso y disfrute, cláusula penal, indemnización de daños y perjuicios y abono de posibles intereses, y otorgaría escritura de resolución unilateral a cuya copia debía acompañar copia del acta de requerimiento de pago y del acta de resolución y testimonio judicial de consignación de las cantidades percibidas por principal e intereses. Para la cancelación de la condición resolutoria se pactó:

«Por último, la parte vendedora presta expresamente su consentimiento formal, desde este momento y para entonces, para la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha condición resolutoria por el transcurso de seis meses a contar del día 20 de septiembre de 1993, siempre que no conste en los libros registrales asiento alguno de prórroga convenida o de ejercicio de cualquiera de las acciones y pretensiones que correspondan a la parte vendedora por razón de la venta que en este acto se formaliza. Dicha cancelación se practicará con carácter automático, bien con ocasión de practicarse cualquier asiento relativo a la finca o de expedirse certificación de cargas, lo que en este acto se solicita por esta rogación expresa de asiento futuro.»

La venta y la condición resolutoria explícita se inscribieron en el Registro de la Propiedad.

La sentencia dictada en primera instancia desestimó la demanda contra los profesionales, pues la sentencia entiende que los abogados actuaron en sus respectivos encargos poniendo los medios que la *lex artis* aconsejan y obtuvieron éxito en gran parte, pero el perjuicio causado al demandante no derivó de la negligencia u omisiones culpables de los abogados por no solicitar medida cautelar, sino de la situación de liquidación de la compañía de seguros y de la venta de la finca por el liquidador, que fueron actuaciones de terceros que no pueden imputarse a los abogados.

Contra la sentencia de primera instancia interpuso recurso de apelación el demandante y la sentencia dictada por la Audiencia Provincial estimó en parte el recurso de apelación del demandante en relación con la actuación profesional de una abogada y absolvió a los otros dos demandados. Es un hecho probado que el demandante y la abogada concertaron a finales del verano de 1994 un contrato de arrendamiento de servicios para el ejercicio de acciones judiciales cuando ya se había cancelado la condición resolutoria explícita en el registro a instancia del Ministerio de Economía y Hacienda.

La Audiencia Provincial apreció que existió negligencia en la conducta de la abogada por no haber cumplido sus obligaciones contractuales de acuerdo con las reglas del oficio, pero también concurrió dejadez y pasividad por parte del demandante y una actuación contraria a lo esperado por parte de la liquidadora de la compañía de seguros adquirente del local comercial; y al considerar la Audiencia Provincial que las conductas tenían la misma relevancia, condenó a la abogada a indemnizar al cliente en un porcentaje equivalente a la tercera parte del daño sufrido por la pérdida de su condición de acreedor de dominio tras la venta del local a un tercero, ya que el daño se tradujo en la disminución en su patrimonio en la parte del precio aplazado de la compraventa que no ha percibido y la abogada debe abonar a su cliente la tercera parte de 23.000.000 de pesetas.

Observemos este párrafo de la sentencia, que delimita el alcance de la concurrencia de culpas entre letrada y cliente:

«En el caso examinado esta Sala aprecia que concurren estas circunstancias en cuanto a la apreciación del nexo causal y la participación de las partes con la evidencia suficiente para permitir la revisión de la ponderación efectuada por la sentencia recurrida, pues aunque la causa de la pérdida de la oportunidad procesal del demandante fue que la abogada demandada interpuso la primera demanda sin solicitar la medida cautelar de anotación de demanda, sin embargo, la sentencia recurrida valoró la conducta previa del demandante, de la abogada demandada y también de la compañía de seguros.»

La representación procesal del demandante interpuso contra la sentencia de la Audiencia Provincial recurso extraordinario de infracción procesal y recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que ha estimado en parte el recurso de casación. La Sala Primera

del Tribunal Supremo en su fundamento séptimo, tras hacer referencia a la jurisprudencia sobre la responsabilidad de los abogados por la frustración de las acciones judiciales, confirma que la actuación de la abogada no se adecuó a la *lex artis*, esto es, a las reglas técnicas de la abogacía comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias del caso.

El motivo de casación interpuesto por el cliente de la abogada, en síntesis, se refería al juicio de racionalidad de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en cuanto a las causas que pudieron intervenir en la pérdida de la oportunidad procesal y la moderación de la indemnización concedida. Y es aquí donde adquiere toda su relevancia este párrafo del fundamento citado: resta por analizar la valoración de la Audiencia Provincial de que tanto el recurrente como la abogada contribuyeron a la pérdida de la oportunidad procesal y estima esta Sala que debe ser estimado el motivo del recurso de casación interpuesto por el recurrente, pues cuando un abogado acepta un encargo corresponde a este, en el desempeño diligente de su profesión, poner todos los medios jurídicos precisos para obtener el resultado perseguido por su cliente. Y aunque no toda deficiencia en el cumplimiento del encargo recibido puede ser determinante de responsabilidad, sí lo es cuando, como sucede en el presente caso, del examen de los hechos declarados probados resulta que la abogada no desplegó la diligencia que le era exigible en el cumplimiento del encargo profesional que asumió de su cliente, sin que pueda apreciarse la existencia de una concurrencia de culpas, pues tan solo puede ser objeto de valoración la conducta profesional de la abogada, que llevó a que el demandante perdiera su condición de acreedor de dominio. En consecuencia, el juicio sobre la distribución de responsabilidades que realiza la sentencia recurrida debe ser revocado.

Según la jurisprudencia mayoritaria de la Sala Primera, la apreciación de la gravedad de las culpas compensables constituye una cuestión de hecho que corresponde a la apreciación del tribunal a quo, quien tiene la facultad de moderar a su prudente arbitrio la responsabilidad del agente reduciendo la cuantía de la indemnización, repartiendo el daño con el perjudicado cuando declara la compensación de culpas, de tal suerte que la aplicación o la falta de aplicación de esta facultad no son susceptibles de recurso de casación, salvo cuando está en cuestión la apreciación del nexo causal y la efectiva participación culposa o negligente de las partes, según las circunstancias de cada supuesto, o se aprecia una notoria desproporción en la distribución de las responsabilidades concurrentes que desconoce la gravedad de la que resulta más decisiva. Esta salvedad estima la Sala Primera que concurría en el caso, observemos en qué términos:

«Partiendo de la base de que la Sala Primera no ha apreciado la concurrencia de culpas en cuanto a la indemnización por la pérdida de la oportunidad procesal padecida por el recurrente, debe tenerse en cuenta que como el daño consistió en la frustración de una acción judicial debe realizarse un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción (que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades, que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales) y se considera acertada la cuantía de la indemnización concedida por la Audiencia Provincial, pues no se advierte que se haya incurrido en una notoria desproporción entre

el daño patrimonial sufrido por el recurrente y la indemnización fijada con arreglo a las circunstancias del caso, integradas, entre otros extremos, por las posibilidades de éxito de las actuaciones frustradas por la negligencia de la abogada. Y, por último, se confirma la denegación de la indemnización correspondiente al daño moral, pues no fue acreditado en el momento procesal oportuno.»